



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00188-00**
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LURDINE TERESA OLMOS CABARCAS
DEMANDADO: WILMAN ELIAS SOTO MONTAÑO

El Juzgado Tercero de Familia de Valledupar remitió el proceso de divorcio que el señor Wilman Elías Soto Montaña promovió contra la señora Lurdine Teresa Olmos Cabarcas, bajo radicado No. 20001-31-10-003-2021-00313-00, a fin de corroborar la competencia en los términos del artículo 149 del Código General del Proceso.

Pues bien, este despacho considera oportuno destacar que, aunque la acumulación de procesos refulja procedente en el presente asunto, habida cuenta de que no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial (núm. 3º art. 148 ibídem), esta judicatura no cumple los presupuestos procesales establecidos para conocer la referida acumulación, por cuánto, la competencia debe asumirla el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por; *i) la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o *ii) de la práctica de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 149 de la norma en cita.**

En ese sentido, se observa que la señora Lurdine Teresa Olmos Cabarcas como demandada en el proceso de divorcio que conoce el despacho homólogo, se notificó personalmente el 22 de septiembre de 2021, conforme a las constancias que reposan en el expediente digital. Mientras que, el señor Wilman Elías Soto Montaña como demandando en el presente proceso, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el 26 de abril de 2022.

Aunado a lo anterior, no sobra indicar que el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, el 13 de agosto de 2021 decretó medidas cautelares, empero, la antigüedad de los procesos para efectos de su acumulación, se rige por la práctica más no por el decreto de medidas cautelares.

Bajo ese orden de ideas, se deduce que el proceso más antiguo es el que adelanta el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar. En consecuencia, se negará la solicitud de acumulación de procesos por no cumplir con lo estatuido en los artículos 148 a 150 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de acumulación de procesos, por lo argumentado anteriormente.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días conforme al artículo 110 del CGP, del escrito que contiene la excepción previa formulada por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, en atención a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 101 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732617ed6c5ea2d9a9d92aee65a560c22ed827bdc0f6c09330ffc69116d6fcf

Documento generado en 03/06/2022 06:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**